

**RESOLUCIÓN NÚMERO 330/2019  
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA  
DE LA AGENCIA NACIONAL DE  
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE  
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE  
DEL SECTOR HIDROCARBUROS  
(ASEA) DERIVADA DE LA  
SOLICITUD DE ACCESO A  
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE  
FOLIO 1621100040619****ANTECEDENTES**

- I. El 04 de julio del 2019, la Unidad de Transparencia de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (**ASEA**), recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia la solicitud de acceso a la información con número de folio 1621100040619, la cual fue turnada a la Unidad de Gestión Industrial (**UGI**) mediante el folio electrónico número **UT/07/785/2019** y, posteriormente, fue turnada a la Unidad de Asuntos Jurídicos (**UAJ**) mediante el folio electrónico número **UT/07/993/2019**. Dicho requerimiento de información contiene lo siguiente:

*“Solicito copia de la totalidad de las sentencias y/o resoluciones que han revocado autorizaciones de Manifestaciones de Impacto Ambiental por esta Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos desde el año 2017, ello por incumplimiento a los términos y condiciones que establecen las leyes ambientales aplicables así como en las leyes de ordenamiento territorial y/o urbano aplicables.” (sic)*

- II. Que por oficio número **ASEA/UGI/0361/2019**, de fecha 08 de julio de 2019, recibido el 11 de los mismos, la **UGI**, informó al Presidente del Comité de Transparencia lo siguiente:

“...

*Al respecto, me permito comentarle que de conformidad con la facultad establecida en el inciso c. de la fracción I del artículo 12 del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, corresponde a esta Unidad de Gestión Industrial (UGI) la posibilidad de revocar o anular, total o parcialmente, los permisos, licencias y autorizaciones en materia de seguridad industrial, seguridad operativa y protección ambiental, respecto de la Evaluación del impacto ambiental para las obras y actividades del Sector previstos en el artículo 7o., fracción I de la Ley, así como los estudios de riesgo que, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables, se integren a las mismas, incluyendo la evaluación y resultado de los procesos de consulta pública realizados por los Regulados, y por lo tanto, es viable que esta Unidad de Administrativa de respuesta a la solicitud referida.*

*Por lo anterior, después de una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos como electrónicos que obran en esta UGI, así como sus diferentes Direcciones*



## RESOLUCIÓN NÚMERO 330/2019 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 1621100040619

Generales adjuntas, se identificó la inexistencia de la información solicitada por las siguientes circunstancias y motivos:

**Circunstancia de tiempo.** - La búsqueda efectuada versó del 02 de marzo de 2015, fecha de inicio de labores de este Órgano Administrativo Desconcentrado de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a la fecha del presente oficio.

**Circunstancia de Lugar.** - En los archivos físicos, expedientes, archivos electrónicos y base de datos con que cuenta la Unidad de Gestión Integral, así como sus diferentes Direcciones Generales adjuntas.

**Motivo de la inexistencia.** - El ejercicio de las facultades previstas para esta Unidad de Gestión Industrial, así como a sus distintas Direcciones Generales adjuntas en el Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos dependerán de diversos factores, entre ellas las solicitudes para obtener licencia, permiso o autorización de competencia, ejercicio de medios de defensa de impugnación por parte de los Regulados, así como de resoluciones que tengan a bien emitir distintas autoridades, por lo que se informa que, una vez realizada la búsqueda correspondiente, esta UGI no cuenta con sentencias y/o resoluciones en las que se resuelva el revocar autorizaciones de Manifestaciones de Impacto Ambiental con motivo del incumplimiento a los términos y condiciones que establecen las leyes ambientales aplicables, así como en las leyes de ordenamiento territorial y/o urbano aplicables.

Por lo anterior, con fundamento en el artículo 65 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se solicita al Comité a su digno cargo confirmar la inexistencia de la información que por el presente se manifiesta.

Finalmente, no omito solicitar hacer extensiva la recomendación a la Unidad de Transparencia de esta Agencia, de consultar a la Unidad de Asuntos Jurídicos la posibilidad de existencia de lo requerido en la solicitud de acceso a la información pública que nos ocupa." (sic)

- III. Que por oficio número **ASEA/UAJ/DGCT/2C.7/116/2019**, de fecha 18 de julio de 2019 y presentado ante este Comité de Transparencia el 30 de los mismos, la Dirección General de lo Contencioso (**DGCT**) adscrita a la **UAJ**, informó al Presidente del Comité de Transparencia lo siguiente:

"...

Handwritten initials and marks in blue ink.



**RESOLUCIÓN NÚMERO 330/2019  
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA  
DE LA AGENCIA NACIONAL DE  
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE  
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE  
DEL SECTOR HIDROCARBUROS  
(ASEA) DERIVADA DE LA  
SOLICITUD DE ACCESO A  
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE  
FOLIO 1621100040619**

*Sobre el particular, le comunico que de conformidad con lo preceptuado en los artículos 15 fracción I y último párrafo y fracción I del artículo 39 del Reglamento Interior de la Agencia, la Dirección General de lo Contencioso cuenta con la atribución de representar legalmente a las Unidades Administrativas de esta Agencia y realizar los actos procesales necesarios para la debida tramitación de los juicios de amparo y de nulidad, incluidos los juicios en línea; por lo que la autoridad jurisdiccional correspondiente notifica los acuerdos dictados en los juicios respectivos a través de esta Dirección General.*

*En este contexto, derivado de una búsqueda exhaustiva realizada en los archivos físicos, expedientes, archivos electrónicos y bases de datos que obran en esta Dirección General, le informo que no se encontró información alguna que concuerde con el supuesto señalado en la solicitud de mérito.*

**Circunstancias de tiempo:** *la búsqueda se efectuó en el periodo comprendido entre el 01 de enero de 2017 (fecha señalada por el solicitante) y el 04 de julio de 2019 (fecha de recepción de la solicitud).*

**Circunstancias de lugar:** *En los archivos físicos, expedientes, archivos electrónicos y bases de datos con que cuenta esta Dirección General.*

**Motivo de la inexistencia:** *En el lapso de referencia, no se tiene registro de sentencias que ordenen la revocación de autorizaciones impacto ambiental emitidas por esta Agencia.*

*Por las razones anteriormente expuestas, **la información solicitada es inexistente**; en ese tenor y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 141, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se solicita el Comité de Transparencia de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, confirme la declaración de inexistencia que por el presente se manifiesta." (sic)*

**CONSIDERANDOS**

- I. Que este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la declaración de inexistencia de información que realicen los titulares de las Áreas de la **ASEA**, en los términos que establecen los artículos 6º, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 65, fracción II y 141, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); 44, fracción II y 138, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTaip).



## RESOLUCIÓN NÚMERO 330/2019 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 1621100040619

- II. Que los artículos 13 de la LFTAIP y el 19 de la LGTAIP, indican que se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados; sin embargo, en los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe fundar y motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.
- III. Por su parte, el artículo 20 de la LGTAIP, indica que, ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en dicha Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.
- IV. Que los artículos 130, párrafo cuarto de la LFTAIP y 129 de la LGTAIP, establecen que: “los sujetos obligados **deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones** en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita”.
- V. Que los artículos 138, fracción II de la LGTAIP y 141, fracción II de la LFTAIP, determinan que cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado el Comité de Transparencia:

“...

*II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;*

“...”

- VI. Que los artículos 139 de la LGTAIP y 143 de la LFTAIP, establecen que la resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.



**RESOLUCIÓN NÚMERO 330/2019  
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA  
DE LA AGENCIA NACIONAL DE  
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE  
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE  
DEL SECTOR HIDROCARBUROS  
(ASEA) DERIVADA DE LA  
SOLICITUD DE ACCESO A  
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE  
FOLIO 1621100040619**

- VII. Que mediante el oficio número **ASEA/UGI/0361/2019**, la **UGI**, como unidad administrativa competente, manifestó los motivos y fundamentos para considerar que la información solicitada por el particular es inexistente, mismos que se plasmaron en el Antecedente II, lo que por obviedad de repeticiones se dejan aquí por establecidos.

La **UGI**, manifestó ser competente para conocer de la información requerida; no obstante, después de haber realizado una búsqueda exhaustiva no cuenta con la información solicitada; lo anterior debido a que tanto esa Unidad como sus Direcciones Generales adscritas no cuentan con sentencias y/o resoluciones en las que se resuelva el revocar autorizaciones de manifestaciones de impacto ambiental con motivo del incumplimiento a los términos y condiciones que establecen las leyes ambientales aplicables, así como en las leyes de ordenamiento territorial y/o urbano aplicables; por tanto, la información requerida es inexistente.

Ahora bien, en relación con lo dispuesto por los artículos 139 de la LGTAIP y 143 de la LFTAIP, este Comité considera que, de conformidad con lo señalado por la **UGI** a través de su oficio número **ASEA/UGI/0361/2019**, se justifican las circunstancias de modo, tiempo y lugar que generaron la inexistencia de la información solicitada de la siguiente manera:

- **Circunstancias de modo:** La **UGI** efectuó una búsqueda con el carácter de exhaustiva en todos los archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos con que cuenta tanto esa Unidad como sus Direcciones Generales adscritas; no obstante, no localizó la información solicitada por el particular; lo anterior debido a que esa Unidad no cuenta con sentencias y/o resoluciones en las que se resuelva el revocar autorizaciones de manifestaciones de impacto ambiental con motivo del incumplimiento a los términos y condiciones que establecen las leyes ambientales aplicables, así como en las leyes de ordenamiento territorial y/o urbano aplicables; por lo tanto, la información requerida es inexistente.
- **Circunstancias de tiempo:** La búsqueda efectuada por la **UGI** se realizó del 02 de marzo de 2015 (fecha en que entró en funciones esta Agencia) al 08 de julio de 2019.



## RESOLUCIÓN NÚMERO 330/2019 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 1621100040619

- **Circunstancias de lugar:** La búsqueda efectuada se realizó en los archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos que obran en esa **UGI**, así como en sus diferentes Direcciones Generales adscritas.

Por tanto, se estima que no existe servidor público responsable de contar con la información descrita en los párrafos que anteceden, ni es materialmente posible reponer el acto, solicitando la **UGI** a este Comité de Transparencia que confirmase la declaración de inexistencia de la información solicitada.

- VIII. Que mediante el oficio número **ASEA/UAJ/DGCT/2C.7/116/2019**, la **DGCT**, como unidad administrativa competente, manifestó los motivos y fundamentos para considerar que la información solicitada por el particular es inexistente, mismos que se plasmaron en el Antecedente III, lo que por obviedad de repeticiones se dejan aquí por establecidos.

La **DGCT** manifestó ser competente para conocer de la información requerida; no obstante, después de haber realizado una búsqueda exhaustiva no cuenta con la información solicitada; lo anterior debido a que esa Dirección General no tiene registro de sentencias que ordenen la revocación de autorizaciones impacto ambiental emitidas por esta Agencia; por tanto, la información requerida es inexistente.

Ahora bien, en relación con lo dispuesto por los artículos 139 de la LGTAIP y 143 de la LFTAIP, este Comité considera que, de conformidad con lo señalado por la **DGCT** a través de su oficio número **ASEA/UAJ/DGCT/2C.7/116/2019**, se justifican las circunstancias de modo, tiempo y lugar que generaron la inexistencia de la información solicitada de la siguiente manera:

- **Circunstancias de modo:** La **DGCT** efectuó una búsqueda con el carácter de exhaustiva en todos los archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos con que cuenta esa Dirección General; no obstante, no localizó la información solicitada por el particular; lo anterior debido a que esa Dirección General no tiene registro de sentencias que ordenen la revocación de autorizaciones impacto ambiental emitidas por esta Agencia; por lo tanto, la información requerida es inexistente.



**RESOLUCIÓN NÚMERO 330/2019  
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA  
DE LA AGENCIA NACIONAL DE  
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE  
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE  
DEL SECTOR HIDROCARBUROS  
(ASEA) DERIVADA DE LA  
SOLICITUD DE ACCESO A  
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE  
FOLIO 1621100040619**

- **Circunstancias de tiempo:** La búsqueda efectuada por la **DGCT** se realizó del 01 de enero de 2017 (periodo establecido por el particular a través de la solicitud que nos ocupa) al 04 de julio de 2019 (fecha de presentación de la solicitud que nos ocupa).
- **Circunstancias de lugar:** La búsqueda efectuada se realizó en los archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos que obran en esa **DGCT**.

Por tanto, se estima que no existe servidor público responsable de contar con la información descrita en los párrafos que anteceden, ni es materialmente posible reponer el acto, solicitando la **DGCT** a este Comité de Transparencia que confirmase la declaración de inexistencia de la información solicitada.

De lo antes expuesto, se desprende que la **UGI** y la **DGCT** adscrita a la **UAJ**, realizaron una búsqueda exhaustiva durante el periodo comprendido del 02 de marzo de 2015 al 08 de julio de 2019 inclusive, en sus archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos, y en tal sentido, manifestaron que no identificaron la información requerida por el particular; lo anterior, debido a que, no se encontró información respecto a sentencias y/o resoluciones en las que se resuelva el revocar autorizaciones de manifestaciones de impacto ambiental con motivo del incumplimiento a los términos y condiciones que establecen las leyes ambientales aplicables, así como en las leyes de ordenamiento territorial y/o urbano aplicables; en consecuencia, la información requerida es inexistente; por ello, éste Comité una vez analizadas las manifestaciones de la **UGI** y la **DGCT**; el sustento normativo en el que se apoyan y una vez señaladas las circunstancias de modo, tiempo y lugar que generaron la inexistencia, se estima que en el presente caso se actualiza la hipótesis prevista en los artículos 13 de la LFTAIP; 19 y 20 de la LGTAIP y en consecuencia, resultan aplicables los artículos 138, fracción II de la LGTAIP y 141, fracción II de la LFTAIP. De esta manera, se emiten los siguientes:

**RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.-** Se **confirma** la declaración de inexistencia de la información señalada en los Antecedente II y III, de conformidad con lo expuesto en la parte Considerativa de la presente Resolución; lo anterior, con fundamento en los artículos 141, fracción II de la LFTAIP y 138, fracción II de la LGTAIP.

W  
D



**SEGUNDO.-** Se instruye al Secretario Técnico del Comité de Transparencia de la ASEA notificar, por medio electrónico, la presente Resolución a la **UGI** y la **DGCT** adscrita a la **UAJ**, así como a la Unidad de Transparencia de la ASEA; asimismo, la citada Unidad deberá notificar la presente resolución al solicitante, señalándole en el mismo acto su derecho a interponer Recurso de Revisión contra la misma ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (**INAI**); esto, en términos de los artículos 147 de la LFTAIP y 142 de la LGTAIP.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la ASEA el 05 de agosto de 2019.

**Mtra. Ana Julia Jerónimo Gómez.**  
Suplente de la Presidenta del Comité de Transparencia de la ASEA.

**Mtra. Luz María García Rangel.**  
Suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el Comité de Transparencia de la ASEA.

**Lic. Andrea Lizbeth Soto Arreguin.**  
Suplente del Coordinador de Archivos en el Comité de Transparencia de la ASEA.

JMBV/CPMG